



## 1. SALA CIVIL-FAMILIA

**SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA** – Procede indemnización de los daños ocasionados y cuantificados por la imposición de la servidumbre / **ERROR GRAVE EN LA PRUEBA PERICIAL** – Se configura cuando se toma como objeto de estudio una cosa diferente a la que es materia del dictamen / **CONCLUSIONES DEL DICTAMEN PERICIAL** – No son vinculantes para el juez, este en su análisis a la luz de la sana crítica puede apartarse de tales conclusiones.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

**Causa fáctica:** En el presente asunto la empresa Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP, formuló demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio rural ubicado en el municipio de Manatí, la empresa de servicios públicos estimó la indemnización por el valor de \$11.999.200, por concepto de pago por la zona de servidumbre y las mejoras necesarias para remover y despejar la zona.

**Extractos: “...**

**2.4.1.** Por auto de Julio 23 de 2012 de conformidad con el numeral 5 artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, se ordenó designar a ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA como auxiliar de justicia para que rindiera dictamen pericial sobre el avalúo de los daños que se hubieren causado y la tasación de la indemnización por la imposición de servidumbre. En dicho dictamen obrante de Folio 159 a 196, estimó el perito que el total de la indemnización ascendía a \$1.487.150.00.

...

Por su parte el perito evaluador SERGIO JOAQUIN DELGADO PACHON vinculado al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, estimó el total de la indemnización en \$1.527.656.002.00. Al igual que el anterior perito dio cuenta de la existencia de árboles frutales; el desarrollo de la actividad ganadera; la ocupación de la servidumbre en un área de 63.600 m<sup>2</sup>.

...

Ante los anteriores dictámenes la parte demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. ESP, presentó objeción por error grave para lo que el juzgado por auto de Enero 22 de 2015 designó a JUAN CARLOS CORONADO como nuevo perito para que avaluara los daños e indemnización por la imposición de la servidumbre.

...

**2.4.2.** Precisado lo anterior, se hace pertinente señalar que los dos primeros dictámenes no son coincidentes en las apreciaciones hechas por los peritos al determinar las cuantías por diferentes conceptos involucrados en la indemnización, así como tampoco se advirtió que la el tercer dictamen hubiera dirimido el desacuerdo pues se limitó a estimar los daños según sus consideraciones, sin pronunciarse al respecto, conforme lo estipula el Decreto 2580 de 19851.

...

En lo que se refiere al primer dictamen, el presentado por el señor ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA el día 13 de Agosto de 2012 (Folio 159 a 196), se advierte en primer lugar inconsistencias en la identificación del predio inspeccionado, pues según indicó en su dictamen este se denomina “Las Marías” y se encuentra ubicado en el municipio de Santa Lucia. En cuanto a los daños por exposición a los campos electromagnéticos, se refirió a conceptos emitidos por “expertos” que no identificó y soportó. Es de anotar que cuantificó \$120.000.000 por concepto de 10% de las obras de urbanismo o adecuación de la finca, sin identificar y discriminar esas obras, así como sustentar su realización y la forma como se vieron afectada por la servidumbre. En igual sentido, omitió anexar soportes de los valores de los presuntos árboles frutales talados para la instalación de la servidumbre, así como los valores consignados en el cálculo de rentabilidad de los animales. De igual modo, sobre este último, no se halla razón para que el perito cuantificara como daño la utilidad total resultante de los 350 novillos criados en el predio, teniendo en cuenta que el área de afectación cubre solo un 3,51% del área total del inmueble. Se aprecia también que la afectación arrojada al multiplicar los años transcurridos desde la imposición hasta la fecha de realización del dictamen, no es acorde a la norma que dispone la realización del mismo, pues el objeto de este es cuantificar los daños ocasionados por la imposición de servidumbre, sin mencionar que se tuviera en cuenta el tiempo transcurrido desde tal hecho hasta el momento del avalúo. Se cuenta también sin asidero la estimación del valor del metro cuadrado, con el que calculó el precio del área de afectación, así como también se echa de menos los soportes utilizados en el método de investigación directa, que el perito afirmó utilizar, mediante el cual encuestó a expertos del mercado inmobiliarios e ingenieros agrónomos.

---

<sup>1</sup> Artículo 3: (...) El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (Subrayado fuera de texto original)

Al analizarse los conceptos rendidos en el dictamen emitido por el señor SERGIO DELGADO PACHÓN (Folio 202 a 216), se observan inconsistencias tales como falta de prueba de la contaminación electromagnética presuntamente ocasionado por las torres de conducción eléctricas instaladas, así como tampoco se encuentra razón para considerar que ello afecte el 50% del predio, teniendo en cuenta el porcentaje de área ocupada por la servidumbre. Se resalta que el valor consignado como precio de hectárea en el estudio de mercado realizado, carece de sustento y no coincide con el valor utilizado para estimar la indemnización a pagar en el cuadro obrante a folio 213. Siendo así, se tiene que el valor con el que calculó el costo por la afectación del área ocupada por las torres fue estimada en base a un valor errado.

...

Por consiguiente, si bien los anteriores informes coinciden en algunos apartes, como las generalidades del predio y la imposición de la finca, se encuentran desacertadas las apreciaciones hechas por los peritos designados, toda vez que tomaron como objeto de estudio una cosa diferente a la que es materia del dictamen, pues de acuerdo a las anteriores consideraciones se evidencia que los peritos dedicaron su trabajo a tasar el valor del terreno de la finca, las utilidades de la actividad de ganadería, el costo de los árboles frutales talados con sus respectivas utilidades y las mejoras realizadas al predio, siendo que la naturaleza del dictamen era el avalúo de los daños causados con ocasión de la imposición de la servidumbre, y aun cuando tasaron valores por conceptos de daños, estos no fueron debidamente sustentados y fundamentados, lo que llevó a apreciaciones equivocadas del objeto. En este sentido, adolecen de error grave ambos dictámenes.

Ahora bien, como quiera que para dirimir el conflicto el a quo designó como perito al señor JUAN CARLOS CORONADO GRANADO cuyo dictamen, como ya se anotó no cumplió a cabalidad con fin perseguido por la norma que lo prevé, esto es que dirimiera el conflicto, se valora a la luz de la sana crítica lo consignado en él, para determinar si las apreciaciones hechas por el a quo sobre este peritaje fueron acertadas o si por el contrario erró en su estudio, tal como lo alega el recurrente.

Llegado a este punto, es de advertir que el dictamen pericial es un instrumento que permite al juez comprender aspectos facticos en discusión, que al momento de su apreciación y valoración probatoria no obliga al juez tenerlo como uno más de los medios probatorios, pues le es posible apartarse de las conclusiones allí consignadas, cuando concluya de manera motivada que la pericia adolece de algún vicio que le reste aptitud probatoria, como lo es encontrar que en ella no se interpretan adecuadamente los hechos materia de estudio. En consecuencia, las conclusiones a las que arribe el auxiliar de justicia no son vinculantes para el juez, pues este en su análisis a la luz de la sana crítica puede encontrar razones para apartarse de tales conclusiones.

En este orden, se indica que en este dictamen el perito evaluador, al igual que los dos anteriores, determinó un valor en la indemnización por concepto de utilidades dejadas de percibir del producto de los árboles frutales talados sin que aportara soporte alguno que sustentara tal apreciación, tanto en cantidad de árboles como el costo de los frutos y la cantidad de producción. Solamente al valorarse en su conjunto el acervo probatorio recaudado en primera instancia, se observa que en los anexos de la demanda se aportó Acta de Inventario (Folio 22) en el que se reportó la existencia de 30 Palmeras de Coco en el área a despejar por la servidumbre. A su vez, se tiene que en la inspección judicial realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Folio 39 a 40), se estableció que *“se da constancia que la zona objeto de Servidumbre está dedicada a la Ganadería se encuentra solo arboles de trupillo escasos ya que se trata de un Potrero”* Lo anterior, aunado al hecho de que el peritaje se realizó casi ocho años después de la inspección judicial, plantea serias dudas acerca de la exactitud de lo consignado por el perito, pues no se comprende como dio por cierta la tala de tales árboles, máxime cuando ni siquiera aportó pruebas que evidenciaran dicha tala. En este sentido, se encuentra justificado que el juez no acogiera en su integridad lo dicho por el perito al respecto al monto a indemnizar por este concepto.

Siguiendo con la apreciación al dictamen, se encuentra inocua la tasación hecha a las obras de urbanismo, las cercas electrificadas, el cuarto de rebombeo, el jagüey y la vivienda, por la suma de \$3.273.232.000, teniendo en cuenta que no se halla justificada la manera en que la servidumbre afecta estas obras.

Ahora bien, respecto del lucro cesante dejado de percibir por las utilidades arrojadas de la actividad de ganadería desarrollada en el predio, se observa que en el perito calculó la rentabilidad anual de un novillo en el costo de \$306.000, sin soportar tampoco las bases sobre las que cimentó sus cálculos. Así también, estipuló un valor a indemnizar por concepto de la utilidad anual de la totalidad de las reses, el que dividió por la mitad al considerar que la mitad de las 350 reses criadas en el predio se ven afectadas por los campos magnéticos resultantes de las torres eléctricas. Sobre ello, es de resaltar que no existen hasta el momento pruebas fehacientes de tal afectación, por lo que resulta arbitrario indilgar tal daño sin el suficiente soporte probatorio. En todo caso, las utilidades que se hallan razonablemente reclamadas, son las dejadas de percibir por el número de novillos dejados de criar en el área ocupada por las torres. Al respecto, es justificado el razonamiento hecho por el a quo, en el sentido de afirmar que la actividad ganadera no se ve afectada por la imposición de la servidumbre, toda vez que el ganado puede ser pastando en la franja de la misma.

Se sigue de lo anterior, que las consideraciones esbozadas en la sentencia recurrida encuentran perfecta cabida al apartarse de las conclusiones dadas en los dictámenes periciales, luego de evidenciarse que ellos incurrieron en inexactitudes al inventariar y tasar el predio con sus obras y mejoras, así como las utilidades de las actividades desarrolladas en el mismo, sin limitarse a observar los daños causados por la imposición de la servidumbre y sin anexar siquiera los soportes que sustenten la existencia de los conceptos tasados.

Finalmente, es de precisar que a pesar de no poder modificarse el fallo en razón del principio de *no reformatio in pejus*, así como el Debido Proceso, en este tipo de procesos el monto de la indemnización se tasa teniendo en cuenta sólo el valor de la franja de terreno utilizada por la servidumbre. Sobre el mismo no proceden valores por lucro cesante, debido a que en ningún caso debe tomarse la servidumbre como una forma de enriquecimiento, siendo que en el caso estudiado se valoraron montos por pastos, ganados dejados de criar, entre otros, cuando sólo debió tasarse el valor de la franja utilizada.<sup>2</sup>

Este criterio se acompasa con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en caso similar, en el cual resupo: *“Siendo así que en el tipo de servidumbres a las que refiere el presente proceso, el área de impacto o influencia de la misma ha sido técnica y normativamente establecida, mediante la determinación de una zona de retiro, no resulta pertinente predicar un impacto por fuera de la misma, y si eventualmente ello ocurre en casos puntuales, la necesidad de compensar los daños habría de tener como causa un evento específico de responsabilidad y no la constitución misma de la restricción al dominio.”*<sup>3</sup>  
...”

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**FECHA:** 19 de febrero de 2016

**FUENTE NORMATIVA:** Artículo 25 de la Ley 56 de 1981, Decretos 2024 de 1982, numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No 3446 del 8 de septiembre de 1993 MP Carlos Esteban Jaramillo. Corte Suprema de Justicia, fecha 2 de agosto de 2013 Exp. 2013.00467.

**DEMANDANTE:** Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP

**DEMANDADO:** Inversiones Dávila Clavijo antes María Teresa Carbonell Blanco y otros.

**RADICACIÓN:** 08-638-31-89-003-2010-01105-02 (38858)

**DECISIÓN:** Confirmar la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Sabanalarga.

-----  
**COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA** – Ante el reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal impide iniciar o continuar la reclamación de perjuicios por vía civil / **PRECLUSION DE LA INVESTIGACION PENAL** – Ante la presencia de dos resoluciones de preclusión de la investigación penal prevalece la decisión que escrutó la conducta y la culpabilidad del sindicado.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. DIEGO OMAR PEREZ SALAS**

**Causa Fáctica:** En la presente causa, la actora como pasajera de una motocicleta fue arrollada por un automotor de servicio público urbano, causándole graves lesiones

<sup>2</sup> Ley 59 de 1981, Artículo 29.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Agosto 2 de 2013. Exp. 2013.00467.

corporales. Por los anteriores hechos se realizó denuncia penal. Investigación en la que se declaró la preclusión, ya que se probó la ausencia de culpa del conductor en los hechos ocurridos.

**Extractos: “...**

[...] es contundente que la decisión penal absolutoria proferida por la Fiscalía General de la Nación impide iniciar o continuar el presente juicio civil que instaura la demandante, puesto que tal resolución judicial descartó con rotundidad la culpa del conductor del bus en la causación de las lesiones padecidas por la víctima, a tal punto que determinó la atipicidad de la conducta, impide categóricamente al juez civil hacer un nuevo examen sobre la culpabilidad del penalmente imputado que fungía como conductor del bus afiliado a la cooperativa demandada que, fuera convocada al proceso penal como tercero civilmente responsable, según se infiere de la demanda de constitución de parte civil presentada por la hoy demandante, mediante apoderado, ante la Fiscalía Cuarta local de Soledad ( folios 277 a 281 cdno 2).

3.4 Sobre el tema en cuestión la jurisprudencia patria enseña que en casos como el presente la imposibilidad de iniciar o continuar la reclamación de perjuicios por vía civil, ante la ocurrencia de la cosa juzgada penal absolutoria, deviene no sólo de los eventos consagrados en las normas penales, bien porque el hecho investigado no existió, ora porque el sindicado no lo cometió, u obró en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber, sino también por cualquier situación equiparable a la denominada “causa extraña”; así enseña la Corte Suprema que: “ *Por lo demás, si la recurrente, respecto de la actuación penal, se duele es de no haberse conocido allí ciertos hechos o practicado determinadas pruebas, y que no se trataba de decir que el “accidente ocurrió porque el occiso se voló un pare”, sino de historiar esa investigación “para poder aceptar la conclusión de la Fiscalía”, ninguna explicación tiene que ahora se invite a la Corte a reexaminar circunstancias desconocidas, así como medios de convicción no evacuados.*

*La fuerza de la cosa juzgada penal, por lo tanto, adquiere trascendencia en este proceso, porque ello equivale a decir que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio, circunstancia que, como lo ha precisado la Sala, “abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña’, por lo que ‘evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste” (CSJ.- SC 5854 – 2014, 29 de mayo de 2014, MP Margarita Cabello Blanco).*

...

3.6 Cabe precisar que en el curso de la investigación penal adelantada contra el sindicato, Roque Sanabria Rodríguez, conductor del bus, la Fiscalía Segunda delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Soledad, con posterioridad a la resolución de preclusión por atipicidad de la conducta de 18 de febrero de 2009, que fuera confirmada como ya se dijo el 18 de diciembre del mismo año, profirió otra providencia de 28 de abril de 2010 (Folios 146 a 148 cdno ppal), por medio de la cual ordenó de nuevo precluir la investigación pero por prescripción de la acción penal, cuando ya había quedado en firme la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta; y en tal evento –dos resoluciones de preclusión de investigación penal- debe decirse sin duda alguna que prevalece la decisión inicial que escrutó la conducta y la culpabilidad del sindicato concluyendo en este caso en la atipicidad de aquella; razón por la cual no se puede sostener con acierto que el proceso penal haya finalizado por prescripción de la acción penal como se afirma por la parte actora, pues, se insiste, tal proceso penal había finalizado con la determinación del año 2009, relacionada con la atipicidad de la conducta que conduce inexorablemente a la configuración de la llamada cosa juzgada penal absolutoria, como quedó explicado.

Lo concluido tiene soporte en reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que sobre el punto enseña: “... *pero, si como sucede en ese caso, ya las decisiones absolutorias de primera y segunda instancia, han agotado la posibilidad de controversia que reclama la casación, cubierto el término prescriptivo en el trámite casacional que gobierna tópicos completamente diferentes, no se ve por qué en lugar de cubrir con el ropaje interlocutorio de la prescripción el asunto, no se permite continuar con su plena vigencia las decisiones absolutorias tomadas en sendos fallos, cuando es lo cierto que se trata de decisiones de fondo –reiteramos, cubiertas por la doble condición de acierto y legalidad-, y allí se consulta a cabalidad el valor justicia, a más de que se materializan a favor del procesado los derechos a la dignidad, honra y buen nombre, aún periclitantes si se opta por la otra solución... **Sobre el particular, si la persona es absuelta, y esa decisión cobra pleno vigor porque se estima que el delito no existió o ella no lo cometió, se cierra la puerta a la posibilidad de que por la vía civil se puedan reclamar perjuicios derivados del ilícito, como así lo consagra el artículo 57 del CPP...**” (Casación Penal de 16 de mayo de 2007, radicado 24374, tesis reiteradas en sentencias de 8 de mayo de 2014, radicado 41793, MP Eugenio Fernández Carlier, y 28 de octubre de 2015, radicado 46983, MP Gustavo Enrique Malo Fernández, las negritas fuera de texto).*

...”

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**FECHA:** 04 de marzo de 2016

**FUENTE NORMATIVA:** Artículos 332, 357 del Código de Procedimiento Civil. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 5854 – 2014, 29 de mayo de 2014, MP Margarita Cabello

Blanco. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de 16 de mayo de 2007, radicado 24374, tesis reiterada en sentencias de 8 de mayo de 2014, radicado 41793, MP Eugenio Fernández Carlier, y 28 de octubre de 2015, radicado 46983, MP Gustavo Enrique Malo Fernández.

**DEMANDANTE:** Francisca Eljach Gutiérrez

**DEMANDADO:** Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico Ltda “Coolitoral”

**RADICACIÓN:** 08-758-31-03-002-2012-0088-01 (38829)

**DECISIÓN:** Revoca en su integridad la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, y su defecto declara de oficio la cosa juzgada penal absolutoria, y en consecuencia absuelve a la parte demandada de las pretensiones de la demandante.

---

## 2. SALA LABORAL

**RETROACTIVO DE LA PENSION DE INVALIDEZ Y LA PRESCRIPCION** – Se establece desde cuando queda en firme la determinación de la calificación de la invalidez / **CAUSACION DE INTERESES MORATORIOS** – Se hacen exigibles transcurridos cuatro meses posteriores a la presentación de la petición de pensión / **AGENCIAS EN DERECHO** - Criterio para fijarlas cuando se reconocen prestaciones económicas.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO**

**Causa Fáctica:** En el presente trámite el actor solicita que se declare beneficiario del régimen de transición ante Colpensiones, con el fin de acceder a la pensión de invalidez por riesgo común.

**Extractos: “...**

En la sentencia de 26 de mayo de 1986, la Corte Suprema, Sala Laboral dijo que la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribía en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años.

El artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social nos enseña que el término prescriptivo es de tres (3) años.

Igualmente se desprende de tales normas que la prescripción puede ser interrumpida por el trabajador con un simple reclamo escrito dirigido al empleador sobre sus derechos debidamente individualizados, determinados, la cual opera por una sola vez y por un lapso igual que se contará a partir del mencionado anuncio.

Recientemente en sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas dijo la sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia “(...) En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido ‘conocimiento acabado’ de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la ‘determinación’ de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez” Hasta allí la corte.

Por tanto, es obvio que el término prescriptivo aquí no corre desde la fecha de estructuración del estado, sino desde el momento en que quedó en firme la determinación de la calificación de su invalidez. Posición que la sala asume.

En este proceso obra dictamen No. 15122 del 5 de septiembre de 2013 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico<sup>4</sup> a través del cual se fijó como fecha de estructuración la del 14 de enero de 1999, advirtiéndose en el anexo de fundamentos de hechos que: “(...) JRCA califico en dos oportunidades 2001 y 2005 este último dictamen No. 4684 del 12 de octubre de 2005 con PCL de 65.50% y FEI: 14 de enero de 1999, Colpensiones califica el 07/31/2012 con 74.90% de PCL y FEI: 14 de enero de 1989. El trabajador no está de acuerdo con la fecha de estructuración de la invalidez, motivo por el cual el caso se envía a JRCA para dirimir la controversia”. Luego, para la Sala es claro que con el del 12 de octubre de 2005 quedó en firme la determinación de la invalidez del actor, por cuanto no fue demandado ni revisado por la Junta Nacional, por lo tanto resultaba válido.

En ese orden consideramos que el término trienal empezó a correr a partir del 13 de octubre de 2005, pero como quiera que la petición administrativa fue elevada el 14 de enero de 2013<sup>5</sup> es palmario que quedó interrumpido, habiendo transcurrido hasta ese momento 7 años, 3 meses y 1 día; ahora, la petición fue definida negativamente mediante la Resolución No. GNR 122580 del 5 de junio de 2013, contra la que se propuso recurso de reposición, el cual fuese desatado favorablemente por medio de la Resolución No. GNR 319743 del 26 de noviembre del mismo año<sup>6</sup>, notificada el 12 de diciembre de 2013<sup>7</sup>, reanudándose desde aquí el conteo de dicho plazo hasta la presentación de la demanda que ocurrió el 18 de febrero de 2014<sup>8</sup>, habiendo sobrepasado entre estos momentos 2 meses y 6 días, para un total de 7 años, 5 meses y 7 días. Por tanto, efectuado así el anterior análisis a la luz de los lineamientos expuestos en las sentencias de la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria entre ellos, radicado N° 43692 del 06 de agosto de 2014, SL12148 y del 7 de febrero de 2012,

---

<sup>4</sup> Fls. 12-13

<sup>5</sup> Fls. 44-45

<sup>6</sup> Fls. 7-9

<sup>7</sup> Fl. 6

<sup>8</sup> Fl. 5

radicación N° 37251, tenemos que se ha configurado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales causadas desde el 18 de febrero de 2011 hacia atrás.

...

Como igualmente se apeló lo referente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, nos adentraremos en su análisis.

Ese artículo dispuso los intereses moratorios en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, las cuales al decir de la Corte Constitucional era un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva, ver al respecto la C-601 del 2000.

Ellos deben ser reconocidos o corren, tratándose de pensiones de invalidez tienen consagrado un plazo de 4 meses para su reconocimiento por parte de las entidades de seguridad social.

En el presente asunto viene demostrado que la petición inicial de pensión fue presentada el 14 de enero de 2013, por lo que la administradora contaba con el término de 4 meses para su otorgamiento, el cual venció el 14 de mayo de ese año; luego aun cuando se expidió la Resolución GNR 319743 del 26 de noviembre de 2013 - por medio de la cual se desato el recurso de reposición contra la No. 122580 del 5 de junio del mismo año decidiendo conceder la pensión de invalidez, lo cierto es que se hizo a partir del 1° de diciembre de 2013, siendo que tenía lugar a aquella desde la fecha de estructuración - 14 de enero de 1999-, saltando a la vista que se dispuso su pago de manera incompleta, recayendo entonces en mora, pues recuérdese que el retroactivo no es otra cosa que mesadas pensionales.

...

... Se debe recordar que el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil regula las reglas para la imposición de costas y por su parte, el numeral 3° del artículo siguiente dispone que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Habiéndose expedido el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” contemplándose en el capítulo II numeral 2.1.1 como agencias en derecho causadas en los procesos ordinario laboral a favor del trabajador en la primera instancia: “Hasta el veinticinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. ...PARÁGRAFO: Si la sentencia reconocen prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Teniendo en cuenta entonces que lo concedido es un retroactivo pensional e intereses moratorios, lo que se traduce en una prestación periódica, es claro que debieron tasarse las agencias en salarios mínimos y no en porcentajes.

...”

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**FECHA:** 11 de febrero de 2016

**FUENTE NORMATIVA:** Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral, sentencia de tutela radicación No STL 7382/40200 del 9 de junio de 2015, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral, sentencia de fecha 26 de mayo de 1986; Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral, sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas; Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sentencias No SL12148/43692 del 6 de agosto de 2014 y sentencia del 7 de febrero de 2012 radicación No 37251. Corte Constitucional C-901 del 2000.

**DEMANDANTE:** Ignacio Ferrer Villanueva

**DEMANDADO:** Colpensiones

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-015-2014-00071-00/52.514

**DECISIÓN:** Modifica la sentencia de fecha 1 de julio del 2014 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

---

**CAPACIDAD PARA SER PARTE** - Ausencia de la capacidad para ser parte del extremo procesal por pasiva conduce a un fallo inhibitorio / **UNIONES TEMPORALES** – No son personas jurídicas.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. ELVER NARANJO**

**Causa Fáctica:** En el presente asunto a los demandantes la empleadora UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS les término el contrato de trabajo, motivo por el cual solicitan que se declare el despedido sin justa causa, el reintegro al mismo cargo y condiciones que tenían al momento de cesar el vínculo contractual.

**Extractos: “...**

La capacidad para ser parte, en particular, tiene inmediata relación con el artículo 73 del Código Civil, es decir, con el ser persona natural o jurídica. Ambas gozan de capacidad jurídica y, por regla general, tienen capacidad legal, conforme a los artículos 1502 y 1503 ibídem; lo cual significa que, por el hecho de ser persona son sujetos de derechos y obligaciones, condición que les permite intervenir en el comercio jurídico por sí mismas, sin el ministerio o la autorización de otra, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

...

En otras palabras, la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal constituyendo uno de los dos extremos de la litis dimana de la capacidad jurídica que la ley atribuye a la persona, de ahí que, en principio, solamente las personas pueden ser parte del proceso<sup>9</sup>; así se observa en el artículo 44 del CPC.

En el caso de las Uniones Temporales es claro que no son personas jurídicas. En efecto, se hace referencia a ellas en el derecho público, definiendo sus elementos constitutivos para los fines de la contratación estatal, sin establecer su régimen jurídico. Así, la Ley 80 de 1993 *-Estatuto General de Contratación de la Administración Pública-* dispone en su artículo 6° que *“pueden celebrar contratos con las entidades estatales, las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los consorcios y uniones temporales”*; seguidamente, en el artículo 7° prevé que para los efectos de dicha normatividad se entiende por *“Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”*

Del contenido de esa norma es patente que la Unión Temporal es un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. De suerte que, esa agrupación de sujetos no origina un sujeto distinto, con existencia propia, sino que, cada uno de los integrantes mantiene su independencia y capacidad jurídica.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, en concepto del 9 de octubre de 2003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, al decir que el consorcio, lo mismo que la unión temporal, *“no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad.”* Con anterioridad, en auto de septiembre 27 de 2001, expediente 18.081, había dicho: *“si un consorcio se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes del mismo debe comparecer en forma individual al proceso ya que carece de personería jurídica.* Por su parte, La Corte Constitucional en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo segundo del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia,

---

<sup>9</sup> Como excepción en la regulación adjetiva vigente están los patrimonios autónomos, que sin ser personas jurídicas están facultados por la ley para acudir válidamente a un proceso: artículo 53 del CGP. Asimismo, la herencia yacente, según el artículo 581 del CPC.

Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de septiembre de 2006<sup>10</sup>, refiriéndose a las uniones temporales y consorcios, citó el auto de 7 de junio de 2006, así: *“los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran.”*

Conviene aclarar que la rectificación y unificación de la jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales, hecha por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2013 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se circunscribe a litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección *“puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”*<sup>11</sup>

Vistas así las cosas, resulta evidente que la demandada UNIÓN TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS carece de aptitud para constituirse en parte de la relación procesal sin la comparecencia de sus integrantes, defecto que implica la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, sin el cual no es viable un juzgamiento de mérito. Ante esa circunstancia se impone el proferimiento de sentencia inhibitoria, tipo de providencia proscrita como forma habitual y generalizada de dar fin a los procesos judiciales o a sus etapas, como tajantemente lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996, rechazo que no es absoluto, pues, las inhibiciones pueden darse en circunstancias excepcionales, *“en las que resulta imposible adoptar un fallo de mérito, a pesar de que el juez haya hecho uso de todas sus facultades y prerrogativas para integrar los presupuestos procesales de la sentencia.”*<sup>12</sup>

...”

**FECHA:** 11 de marzo del año 2016

**FUENTE NORMATIVA:** Artículo 73, 1502, 1503 del Código Civil. Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993. Corte Suprema de Justicia, Sala

---

<sup>10</sup> Expediente N° 88001-31-03-002-2002-00271-01.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 1996. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

de Casación Civil, enero 12 de 1976, G.J. 2393, t. CCII, pág.9, citado en sentencias de 21 de marzo de 1991, G.J. 2447, T. CCVIII, pág. 212, 20 de octubre de 2000, exp. 05682. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero 5 de 1971 T. CXXXVIII, págs. 87 a 89, citada en la de agosto 14 de 1995, expediente No 4.176 M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de septiembre de 2006, expediente No 88001-31-03-002-2002-00271-01 citó auto de 07 de junio de 2006. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 22 de 2009, radicación No 27975M.P. Dra Isaura Vargas Díaz. Corte Constitucional C-414 del 22 de septiembre de 1994. Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Consejo de Estado, concepto del 9 de octubre de 2003 Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado auto de septiembre 27 de 2001, expediente 18081. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, expediente 19933.

**DEMANDANTE:** Iván Jesús Cantillo Pérez y Julio Cesar Orozco García

**DEMANDADO:** UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS

**RADICACIÓN:** 08001-31-05-015-2013-00461-00 / 54058

**DECISIÓN:** Revoca sentencia proferida por el Juzgado Quince Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla el 06 de noviembre de 2014. Se inhibe de fallar de fondo la controversia propuesta, por falta de capacidad para ser parte de quien funge como demandada.

---

### 3. SALA PENAL

**PRUEBA COMUN** - El juez debe garantizar el derecho al interrogatorio de ambas partes cuando cada una de ellas acredite el interés que le asiste por razón de su teoría.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMENEZ**

**Causa fáctica:** En el presente caso a los acusados se les endilga la presunta comisión de los delitos de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el día 09 de octubre de 2014, en el municipio de Soledad. Luego de las audiencias preliminares, correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Soledad realizar la acusación y en la fecha 13 de julio de 2015 se desarrolló la audiencia preparatoria en la cual el a quo procedió a dar la oportunidad a la defensa para realizar el descubrimiento más solicitudes probatorias y denegó el decreto de unas pruebas testimoniales.

**Extractos: "...**

Se tiene dicho doctrinal y jurisprudencialmente, que son tres los principales momentos de descubrimiento en la audiencia preparatoria, a saber:

(i) *El descubrimiento probatorio* "que consiste en la obligación que tienen la fiscalía, defensa y apoderado de las víctimas, de revelar los elementos que pretenden incorporar en el proceso como pruebas, en aras de garantizar que la contraparte pueda conocerlos y de esta

manera consolidar más efectivamente su teoría del caso, y esa obligación se concreta en el acto procesal de dar a conocer a la contraparte esos elementos que pretenden incorporar en la audiencia de juzgamiento.”<sup>13</sup>

(ii) *La enunciación de las pruebas* que se presenta en un momento posterior al descubrimiento y anterior a la solicitud, y corresponde a una actuación en la cual la Fiscalía, la víctima y la defensa, entregan información respecto de los medios de conocimiento que han sido descubiertos, respecto de los cuales pretende su aducción al juicio.

Y (iii) *Las solicitudes probatorias* que se relacionan con las peticiones concretas y expresas de que quien ha descubierto y enunciado medios de conocimiento son elevadas ante el juez, argumentando la admisibilidad, licitud, utilidad y pertinencia de aquellos, para que éste se pronuncie admitiendo, excluyendo, rechazando o inadmitiendo dichos medios.

Precisamente, en este último de los estadios – *la solicitud probatoria*- la defensa realizó un discurso argumentativo que para el a quo, no logró cumplir la carga que le asistía de explicar la pertinencia y conducencia de los testimonios que ya habían sido decretados a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que pudiera realizar el interrogatorio directo y no sólo el contrainterrogatorio que le asistirá cuando tenga lugar la práctica de pruebas.

La jurisprudencia penal ha explicado que tanto la fiscalía como la defensa tiene facultad de hacer solicitudes probatorias, inclusive de forma común, tal como lo desarrolla los incisos 1° y 2° del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, pues solo así se consolida el derecho que se les reconoce a solicitar “*las pruebas que requieran para sustentar su pretensión*” y la libertad para ofrecer en la audiencia preparatoria los medios que sustenten su teoría del caso y controvertir los allegados al juicio -artículos 373 y 378 del Código de Procedimiento Penal- es decir, el juez como director del proceso debe garantizar el derecho al interrogatorio de ambas partes cuando cada una de ellas acredite el interés que le asiste por razón de su teoría y le corresponde demostrarla, ese fin particular no se identifica plenamente para el fiscal y la defensa. En su oportunidad, explicó la Corte que:

“10. En ese orden de ideas, puede concurrir interés del acusador y del defensor en la práctica de determinada prueba testimonial, lo que no está vedado por el ordenamiento jurídico, caso en el cual de autorizarse la declaración a quien la solicitó, la contraparte podrá reclamar interrogatorio directo, pero debe agotar una argumentación completa y suficiente en la audiencia preparatoria que le permita al juez determinar por qué se satisface la pretensión probatoria con ese tipo de interrogatorio, dados los supuestos de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad y demás factores ya referidos en esta decisión.”

---

<sup>13</sup>Carlos Roberto Solórzano Garavito. Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral. Bogotá, Nueva Jurídica, 2010. Pág. 342.

3.11. En un proceso donde la Fiscalía y la Defensa han anunciado sus pretensiones de responsabilidad e inocencia, el sustento del interrogatorio directo sobre tales supuestos es sustancialmente diferente y por ende más que justificado, no puede tildarse en términos formalistas y anticipados de repetitivo, dado que la fiscalía interrogara sobre supuestos de responsabilidad y la defensa acerca de la inocencia.

...

Ahora bien, la autorización que nuestro sistema procesal penal otorga a las partes para interrogar de forma directa a un mismo testigo está sujeta a las mismas condiciones que se requieren para que una prueba sea decretada y luego practicada en el juicio oral, es decir, que la parte a quien interese deberá acudir al juez con suficientes argumentos de admisibilidad, pertinencia, conducencia, utilidad, licitud y necesidad. Además, resulta imperioso que quien lo solicite precise que el supuesto de hecho que pretende probar no puede ser acreditarse con el contrainterrogatorio. Sobre estas exigencias argumentativas, dijo la Corte en la misma decisión arriba citada que:

*“Por tanto, de lo que viene de decirse, se infiere que el interrogatorio directo a la contraparte no puede serle autorizado cuando no se vincula con su particular teoría del caso, o sus fundamentos no son objetivos y sólidos, o asume una conducta desleal, o no se justifica en los pluricitados términos del numeral 3.4. de esta providencia, ni cuando el interés no es pertinente, conducente y útil para las preguntas directas que se reclaman, menos puede ser posible el ejercicio de ese derecho a quien hace manifestaciones genéricas, abstractas, aleatorias, indeterminadas o sin un objeto específico diferente a querer repetir lo que se ha propuesto por quien solicitó la prueba, o si se busca no un resultado fructuoso con el interrogatorio sino uno pernicioso porque no se establece ningún objeto que lo justifique, como sería si no se expresan criterios razonables y eficientes y sí por el contrario se acude al ejercicio desbordado para someter al testigo a un innecesario cuestionamiento sobre aspectos fácticos que se agotan con lo inicialmente pedido con la prueba”.*

...”

**FECHA:** 05 de febrero del año 2016

**FUENTE NORMATIVA:** Incisos 1 y 2 del artículo 357, 373 y 378 del Código de Procedimiento Penal. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto de 25 de febrero de 2015, Radicación No 45011, AP896-2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

**ACUSADO:** Luis Eduardo Taguada y otro

**RADICACIÓN:** 2015-00214-P-CJ

**DECISIÓN:** Confirma integralmente la providencia impugnada.

---

**LIBERTAD CONDICIONAL** – Es procedente previa valoración de la conducta punible, cumplimiento de los requisitos que consagra la norma, adicionalmente el delito objeto de condena no debe estar excluido de beneficios y subrogados.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA**

**Causa fáctica:** En el presente caso el ciudadano fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto – Nariño, mediante sentencia del 7 de abril del año 2010, a la pena principal de 20 años de prisión, multa de 1666,66 SMMLV y como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena física, al ser hallado responsable del delito de secuestro extorsivo agravado. Posteriormente el interno solicitó la libertad condicional en la fecha 10 de abril de 2015.

**Extractos: “...**

Esta norma -artículo 26 de la Ley 1121 de 2006- esencialmente reproduce las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002<sup>14</sup> y mantiene vigencia para los dos sistemas procesales penales, esto es, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, todo ello bajo un supuesto: el querer del legislador fue negar en adelante descuentos de pena o subrogado penal a los condenados por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, al margen de que antes de la promulgación de la Ley 1121 de 2006 y respecto de los delitos cometidos a partir del 1° de enero del 2005 a tenor de la Ley 906 del 2004, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no fueron temporalmente aplicables a las mencionadas conductas punibles.<sup>15</sup>

Sin embargo, después el legislador, con fundamento en razones de política criminal,<sup>16</sup> reproduce nuevamente el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 en la citada Ley 1121 de 2006 vigente a partir del 29 de diciembre de ese año.

---

<sup>14</sup> **“Artículo 11.- Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.”

<sup>15</sup> Sentencia del 14 de marzo del 2006, radicado 24.052, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

<sup>16</sup> Proyecto de ley No. 208 Senado - 138 Cámara- “- Por otra parte, se propone introducir un artículo nuevo, retomando el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, a través del cual se excluyó la posibilidad de conceder subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos. Ello por cuanto en reciente sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de marzo de 2006, dicha Corporación consideró que las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la mencionada Ley 733 no son aplicables a los delitos de extorsión, secuestro, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1 de enero de 2005 en los distritos en que rige a plenitud la Ley 906 de 2004. Bajo esta perspectiva, estaríamos avocados a que los terroristas, secuestradores y extorsionistas, no estén reclusos en la cárcel, al considerar que el artículo 11 quedó derogado al entrar en vigencia el nuevo sistema procesal”.

En el caso bajo examen, el ciudadano Samuel Ardila Benavides, fue condenado como coautor del punible de secuestro extorsivo agravado, en sentencia del 7 de abril de 2010, a la pena principal de 240 meses de prisión, o lo que es lo mismo (20 años) y si bien a la fecha, ha descontado un total de 147 meses+ 27.5 días, por privación de la libertad y la redención de pena por el trabajo desarrollado al interior del centro carcelario, es decir, que ha cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta.

Pese a lo descrito, no es posible conceder la libertad condicional al enjuiciado, ya que este fue condenado por una de las conductas descritas por la Ley 1121 de 2006 y aunque éste inició la ejecución del delito el 26 de marzo de 2006, revisado el expediente se constata que a folio 68 y siguientes de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto se argumentó lo siguiente:

“ ...

(...)

El suplicio de la familia se prolonga ante el silencio de los secuestradores, hasta que el día **20 de diciembre de 2006**, reciben un sobre de manila proveniente de la empresa Servientrega de la ciudad de Medellín, el cual tenía como destinatario a Ramiro Bravo y al comandante ALDRUA del Bloque Pacífico de las Farc, como la persona que lo remitió.

(..)

Esta situación condujo a indagar qué persona o personas estaban detrás del plagio. A través del análisis respectivo, se rinde el informe No. 570 precisándose las llamadas originadas desde el número 3135764459 **entre los días 8 de marzo y el 13 de abril de 2007** realizadas por alias ALDRUA a los hermanos Ramiro y Gloria atinentes a la negociación del secuestro...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Pero esos no son los únicos contactos que se mantiene con los delincuentes, pues el **11 de abril de 2007**, proveniente del celular 3142135454 la señora Gloria Bravo recibe una llamada y en la misma aparentemente se ubica en la línea a un sujeto que simula ser el secuestrado, y pide que paguen \$300.000.000 por su liberación, pero enseguida se detectó que en realidad la voz no correspondía a la de la víctima...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, evidencia que efectivamente las conductas delincuenciales por las cuales se condenó al señor Samuel Ardila Benavides se mantuvieron desde marzo del 2006 hasta el mes de abril- mayo del año 2007, cuando finalmente se le dio captura, contrario por lo aducido por el apelante en su recurso.

...”

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Auto interlocutorio

**FECHA:** 28 de enero del año 2016

**FUENTE NORMATIVA:** Artículo 80, 204 de la Ley 600 de 2000. Artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014. Artículo 11 de la Ley 733 del 2002. Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

**CONDENADO:** Samuel Ardila Benavidez.

**RADICACIÓN:** 2015-00247-P-MC

**DECISIÓN:** Confirma el auto de fecha 24 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que negó la solicitud de libertad condicional.

---

### ACCIONES CONSTITUCIONALES

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES** – Los filtros de procedencia no pueden constituirse en una barrera para acceder a la protección constitucional / **REVOCATORIA TÁCITA DEL PODER** – Otorgado poder para promover la acción, la parte actora asume en su nombre el trámite / **DESISTIMIENTO TÁCITO** – No se aplicara en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

**Causa fáctica:** En la presente causa la accionante quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas presentó a través de apoderado demanda ejecutiva de alimentos que por reparto correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla en Oralidad, en el cual, por auto del 16 de octubre de 2014, se ordenó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual del demandado, posteriormente el 8 de septiembre de 2015, el despacho término el proceso por desistimiento tácito.

**Extractos: “...**

Ahora bien, la doctrina constitucional vigente acepta la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos generales o causales genéricas de Procedibilidad enunciados en la sentencia C-590 de 2005, [...]

Tales requisitos de procedencia se hallan agotados, pues el trámite cuestionado es de única instancia y por ende no procede el recurso de apelación, la Acción Constitucional se ha elevado dentro de un lapso razonable, así como el punto acusado comporta tal magnitud que amerita el estudio de fondo del asunto. Aunado que se trata de la protección de derechos fundamentales de dos niñas, por lo que los filtros de procedencia no pueden constituirse en una barrera para acceder a la protección Constitucional.

[...]

[...] es de aclararse primeramente que el auto a través del cual se hace el requerimiento para cumplir determinada carga procesal so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, no debe comunicarse a la parte por alguna forma distinta de los correspondientes medios de notificación establecidos en la ley procesal, que para el caso, es la notificación por estado.

...

De la revisión del expediente, se logra extraer claramente que la demanda ejecutiva fue presentada a través de apoderado judicial, tal como consta de folios 1 a 8 del expediente contentivo del proceso cuestionado.

Sin embargo lo anterior, se observa que la actora asumió el trámite del proceso cuestionado al haber sido ella directamente quien recibió los títulos judiciales (folios 15, 18, 35, 37, 38 y 39 del expediente del p. ejecutivo), así como gestionó la caución y los trámites correspondientes para la notificación al demandado, tal como se avizora a folios 14 y 26 del aludido expediente.

En este orden de ideas, es preciso que si bien se otorgó poder para promover la acción ejecutiva de alimentos, lo cierto es que la señora Marbelis Patricia Pinedo Hernández, ha asumido el trámite del mismo y por tal razón, puede entenderse tal situación como una revocatoria tácita del poder, trayendo ello como consecuencia, que las niñas [PA y ME]<sup>17</sup>, carecen de apoderado judicial.

Puestas así las cosas, es claro que por tratarse entonces de un asunto que se encuentra puesto en marcha por dos niñas representadas directamente por su representante legal y sin intermedio de abogado que las represente técnica y judicialmente, siendo de este modo, es claro que las mencionadas niñas se encuentran cobijadas por el literal “H” del artículo 317 del Código de General del Proceso y dada tal circunstancia, no es dable la aplicación del desistimiento tácito en el asunto objeto de cuestionamiento.

De acuerdo con lo trazado por la H. Corte Constitucional, *“..Ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación que el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v) **porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el***

---

<sup>17</sup> Nota de relatoría: Artículo 47, de la Ley 1098 de 2006, se omite divulgar los datos que identifiquen a las infantes.

**legislador.** *La construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, **principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho...***<sup>18</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

...

Lo anterior comporta claramente defecto sustantivo o material que desborda la Constitucionalidad del proceso, más aun si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, así entonces, el hecho que el legislador haya consignado la prohibición de aplicar el desistimiento tácito contra incapaces que no estén representado por medio de apoderado judicial, tiene precisamente entre sus finalidades, la protección de los niños, niñas y adolescentes.

...”

**NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia tiene salvamento de voto del Magistrado DIEGO OMAR PEREZ SALAS, en cuyos apartes se expresa así:**

“...

1.- El primer aspecto que habría de analizar en el presente trámite, es lo concerniente al presupuesto de subsidiariedad, el cual se echa de menos en la controversia constitucional, toda vez que la accionante tenía a su alcance un mecanismo de defensa judicial frente al proveído que dio por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, cual era, el recurso de reposición, mecanismo éste, que no fue agotado por la reclamante, máxime cuando se trataba de un asunto de única instancia. Desde esa perspectiva, no se cumplió con los parámetros trazados por la jurisprudencia Constitucional patria en punto de los presupuestos genéricos cuando se interpela la tutela contra determinaciones judiciales.

...

3.- La Sala mayoritaria de manera inequívoca arriba a la conclusión que existió una revocatoria tácita del poder otorgado por la accionante al profesional Ericsson Morales Velásquez para incoar la acción ejecutiva de marras, ello, para darle fuerza al argumento de la obligatoriedad que le asistía a la operadora judicial accionada de inaplicar el artículo 317 procesal conforme a lo estatuido en el literal H de la mencionada disposición que reza: “ *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial*”.

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-156 de 2009

Es lo cierto, que al revisar la actuación ejecutiva se advierten actuaciones desplegadas por la propia accionante como el retiro de títulos de depósitos judiciales generados a partir de la consumación de medidas cautelares previas, para el reconocimiento de alimentos provisionales en favor de las menores [PA y ME]<sup>19</sup>, así como también las diligencias con miras a notificar a la parte demandada, sin embargo, a la luz de lo gobernado en el artículo 69 del C. de P. C, tales actuaciones no han de abrir paso a una revocatoria del mandato de manera tácita, pues, el legislador tratándose del derecho de postulación fue claro al reglamentar que la revocatoria opera de manera expresa a través de la presentación del respectivo escrito en la Secretaría del Despacho.

...

6.- Las razones anteceditas conducen a la conclusión que el Juzgado demandado, no incurrió en vía de hecho al dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la accionante, dado que la realidad procesal de ese pleito revelan que la parte ejecutante no había cumplido con la carga de notificar al extremo demandado a pesar del requerimiento que se le hizo mediante auto de 5 de junio de 2015.

7.- Es lo cierto, que la intensión del legislador con la inserción de la prohibición contemplada en el literal “h” del artículo 317 del C. G.P fue salvaguardar los derechos e intereses de los incapaces dentro de los cuales figuran los niños y niñas cuyas garantías prevalecen en el marco de los principios contemplados en el canon 44 superior, no obstante, aquél literal con claridad hace relación a la carencia de apoderado judicial, cuyo condicionamiento no se predica en el caso de marras.

Además, resultaba alejado de los propósitos de la ley adjetiva mantener de manera indefinida un proceso ejecutivo sin avanzar en sus fases procesales, a partir de la notificación al demandado, sólo porque ya se encontraba garantizado el cobro de manera provisional de la cuota alimentaria, a raíz de la cautela decretada de manera previa.

...”

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia de tutela

**FECHA:** 14 de enero de 2016

**FUENTE NORMATIVA:** Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 317 del Código General del Proceso. Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Corte Constitucional C-590 de 2005.

**ACCIONANTE:** María Patricia Pinedo Hernández en representación de sus menores hijas.

**ACCIONADO:** Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla en Oralidad

**RADICACIÓN:** 08-001-22-13-000-2015-00480-00 T-00480-2015

**DECISIÓN:** Concede el amparo constitucional solicitado frente al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla en Oralidad, por la vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

---

<sup>19</sup> Nota de relatoría: Artículo 47, de la Ley 1098 de 2006, se omite divulgar los datos que identifiquen a las infantes.

**NOTIFICACION DE DECISIONES JUDICIALES** – Reiteración - Supuestos en los que se entiende surtido el trámite – Responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. JORGE ELIECER MOLA CAPERA**

**Causa fáctica:** En el presente caso, el accionante Maira Mena Caraballo quien fue vinculada como tercero con interés en una acción de tutela, solicita que se proteja los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Penal Municipal y Juzgado Penal del Circuito de Soledad; quien no realizó la debida notificación del fallo de tutela.

**Extractos:** “...

Es pertinente resaltar que la notificación consiste en el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico<sup>20</sup>.

En el caso bajo examen, la actora acudió al presente trámite constitucional, doliéndose que siendo vinculada como tercero con interés en una acción de tutela incoada por la ciudadana Denia Barbosa Rubio, no fue debidamente notificada del fallo de tutela, y bajo esa premisa, sustenta que le fueron trasgredidas sus garantías constitucionales al debido proceso y defensa.

...

Así pues, revisado el expediente, la Sala constata que tanto el Juzgado Primero Penal Municipal como el Juzgado Penal del Circuito de Soledad (Atlántico), enviaron los telegramas por correo certificado a la actora, en la dirección que la libelista aportó para recibir notificaciones, esto es, Carrera 21 número 40-05 Local 1 de dicho Municipio.

En relación a este tema la Corte Constitucional ha establecido que:

---

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 091 de 2002.MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

"...No basta para entenderse surtida la notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, con la introducción al correo del telegrama- que contiene el oficio emanado del despacho judicial por medio del cual se comunica a los interesados, accionante y accionado, la decisión adoptada por el juez de tutela- para los efectos de surtirse la notificación; debe insistir la Sala en que ésta sólo se entiende surtida en debida forma una vez que proferida la providencia judicial, el interesado la conoce mediante la recepción del telegrama que le remite el respectivo despacho judicial, pues sólo con este fin se envía el aviso.

"En otros términos, sólo cuando la persona efectivamente recibe el telegrama por medio del cual conoce de la existencia del fallo, surte los efectos la notificación..."<sup>21</sup> (Subrayado por fuera del texto original).

Así mismo, nuestra Guardiania de la Carta ha dicho lo siguiente:

"...Por último, cabe advertir que la notificación por telegrama a que hacen referencia las normas citadas, debe realizarse teniendo en cuenta que por este medio el peticionario pueda enterarse pronta y eficazmente de la sentencia de tutela. Respecto del término para impugnar el fallo, conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 4o. del decreto 306 de 1992 donde se señala que para 'la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto'. Con base en lo anterior, es necesario remitirse al artículo 120 C.P.C. que prevé: 'Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda (...)'. De acuerdo con lo anotado, se puede afirmar que el deber del juez se limita a enviar el telegrama a la dirección que el interesado ha señalado en su petición, contándose el término de impugnación a partir del día siguiente en que se haya efectivamente recibido, siempre y cuando esto sea plenamente demostrable, o, en su defecto, a partir del día siguiente de su envío, según la constancia que se encuentre en el expediente..."<sup>22</sup>.

En este contexto, la Colegiatura vislumbra lo siguiente: (i) los Juzgados accionados enviaron a la hoy actora los telegramas así: a) el Juzgador de Primera Instancia personalmente, pues del expediente se colige que fue recibido el 25 de septiembre de 2015, por alguien que firmó PL-109; b) el Funcionario de Segunda Instancia a través de correo certificado, empero, en este último despacho, si bien envió el marconigrama a la dirección anotada en párrafos anteriores, el contenido de la parte resolutive no coincide con el de la demanda de tutela referenciada, lo cual pudo devenir de un error mecanográfico; (ii) pese al yerro anotado, la

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 013 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sala vislumbra que durante todo el trámite de la demanda de tutela incoada por la ciudadana Denia Barbosa Rubio, los accionados, de cuyo grupo hace parte la hoy accionante, gozaron del respeto a su derecho fundamental al debido proceso, tanto que la empresa Servientrega, a través de su apoderado judicial, impugnó el fallo, y si bien la libelista es apenas una contratista de dicha entidad, bien pudo impugnar como lo realizó el otro profesional del derecho y no lo hizo; (iii) igualmente se observa que la parte demandante en este asunto, no acreditó la presunta vulneración alegada y contrario a ello, de los mismos elementos de prueba que aportó, se coligen los telegramas que le fueron enviados; (iv) de todas formas, la actora se enteró del fallo de segunda instancia, al punto que incoaron la presente acción de tutela.

...”

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia de tutela

**FECHA:** 28 de enero de 2016

**FUENTE NORMATIVA:** Artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Artículo 4° del Decreto 306 de 1992, Artículo 120 de Código de Procedimiento Civil. Corte Constitucional, auto 091 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional, auto 013 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencias de la Corte Constitucional T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Meza.

**ACCIONANTE:** Maira del Rosario Mena Caraballo

**ACCIONADO:** Juzgado Penal del Circuito de Soledad y Otros.

**RADICACIÓN:** 2016-00013-T-MC

**DECISIÓN:** Abstenerse de amparar los derecho fundamentales deprecados por el apoderado judicial de la accionante.

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE**

**BIBIANA PAOLA BELTRAN LIZ**  
**RELATORA**

**Nota:** Las providencias publicadas en este boletín fueron enviadas por los respectivos Magistrados Ponentes y recibidas a través del correo electrónico y/o por intermedio del auxiliar judicial autorizado. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.